INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho el Incidente de Desacato No. 02 2022 00432 de YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA contra EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta que:

> *"EN CUANTO AL NUMERAL SEGUNDO: frente a este punto es necesario indicarle al despacho que la accionante señora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA se encuentra disfrutado de su licencia de maternidad desde el día 06 de Agosto de 2022 y hasta el día 30 de Diciembre, razón por la cual no existe condicionalmente un punto de trabajo donde realizar las actividades laborales, sin embargo es necesario dar a conocer al despacho, que las razones motivas que originaron la solicitud de amparo frente a este punto específico ya fueron subsanadas, pues se adecuaron las instalaciones físicas conforme a las necesidades especificas de la señora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA, mejorando todos los putos de alerta que hubiesen podido menoscabar el estado físico de la accionante o de su hijo.*
>
> *EN CUANTO AL NUMERAL TERCERO: Es menester indicarle al despacho que sobre el asunto en particular, tal cual se informó con la contestación de la acción de tutela, no ha existido falencia de cotización al sistema de seguridad social en salud, pese a que la accionante insista en la ocurrencia de tal circunstancia, no obstante no puede argumentar ni mucho menos probar que en virtud de tal manifestación se haya negado o demorado tramite o tratamiento alguno para la accionante, pues hasta el día de hoy la EPS tratante ha prestado los servicios de salud sin novedad alguna que imposibilite la atención medica necesaria, sin embargo y a fin de materializar el cumplimiento del fallo judicial, adjunto a la presente se anexa el reporte de periodos compensados donde podrá verificarse la información antes mencionada.*
>
> *EN CUANTO AL NUMERAL CUARTO: ahora bien en cuanto a la orden que se imparte dentro del presente numeral, es menester indicarle al despacho, que jamás ha habido negativa alguna para que la accionante la señora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA, acuda a los tratamientos médicos ordenados por sus médicos tratantes ni mucho menos los que versaban sobre su estado de gravidez, con la manifestación adicional que tal incumplimiento materialmente no podría presentarse toda vez que la accionante se encuentra gozando de su licencia de maternidad desde el día 06 de Agosto de 2022 y hasta el día 30 de Diciembre de la misma anualidad, como podrá cotejarse en las autorizaciones de las incapacidades expedidas por la EPS SANITAS, y las cuales en igual forma se allegan al expediente para su validación.."*

Así las cosas, y una vez verificada la documental aportada por la incidentada se observa que la orden de prestación del servicio por la trabajadora de manera exclusiva en el establecimiento SAMUEL´S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá se dispuso únicamente mientras la accionante se encontrara

en estado gestación y como quiera que se demuestra que a la fecha la misma ya se encuentra disfrutando de su licencia de maternidad, no hay lugar a hacer una verificación retroactiva del cumplimiento por parte del accionada.

Ahora, si desde la emisión de la sentencia hasta la fecha del parto el accionado no cumplió con la orden de tutela, la parte activa debió hacer la solicitud de desacato en esa oportunidad, en la medida que se cumplían los presupuestos para hacer dicha verificación, dado que la ejecución de las labores en dicha sede se condicionó hasta que culminara el estado de gravidez de la trabajadora.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación que el empleador no hizo las cotizaciones a tiempo y en la medida que en auto anterior se procedió a requerir a la parte accionada a fin que allegara soporte del pago de las cotizaciones del mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (2021) y del mes de enero de dos mil veintidós (2022) y a la EPS SANITAS a fin que informara si la parte accionada efectuó el pago de los mismos, se observa que la EPS SANITAS allegó certificado de los aportes efectuados por el empleador en el que sólo se evidencia los realizados de enero a junio de dos mil veintiuno (2021), evidenciándose la mora del empleador en el pago de los aportes.

Por su parte el accionado allegó certificados del pago de las cotizaciones de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (2021) y enero de dos mil veintidós (2022), en los que se verifican las siguientes falencias:

(i) Los pagos se efectuaron por ASISTIMOS SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT 900732518 y la sociedad aquí accionada es EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900894272, razón por la que no es posible tener como realizadas esas cotizaciones, en la medida que la obligación de pago recae sobre el empleador y como quiera que no se verifica que EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES S.A.S. haya efectuado el pago, no es posible tener por cumplida la orden de tutela.

Se debe poner de presente que si hubiera existido cambió de razón social del demandado, no hay lugar a una modificación en el NIT, adicional a que dicha novedad se podría corroborar en el certificado de existencia y representación legal, lo cual no se evidencia, razón por la cual las cotizaciones realizadas no se pueden tener como canceladas por la parte incidentada.

Así mismo es importante advertir, que en el trámite incidental se debe verificar (i) el pago de las cotizaciones ordenadas y (ii) que las mismas se haya efectuado por el empleador aquí accionado, dado que es a este quien le surge la obligación y no hay lugar a tener por pagos los periodos de cotización bajo sumas canceladas por terceros.

(ii) En las certificaciones allegadas no se evidencia cual fue el valor pagado, y se evidencia que se hizo un pago sobre el porcentaje del 4.00% lo cual no procede en la medida que se debió efectuar la cancelación de toda la cotización, es decir sobre el 12.5% (porcentaje empleador y trabajador), y en atención a que no se observa el total de dicho porcentaje y tampoco se indica el valor pagado no es posible para este Despacho tener certeza de la suma pagada.

Bajo ese entendido, es claro que no se verifica cumplimiento de la orden de tutela, en la medida que la orden de *"realice el pago correspondiente a las cotizaciones de en salud que se encuentran en mora de la trabajadora"* se considera que no hay incumplimiento total de la orden de tutela y se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES S.A.S.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS, el señor **EDUARDO CHAVES KREJCI** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022 proferido dentro de la tutela No. 02 2022 00734*;* al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022. por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

   Para el efecto se le concede un término de veinticuatro (24) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

a) **EDUARDO CHAVES KREJCI,** en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

> *"**la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal**, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, **con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela** y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*
>
> *Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ac79fa2fa7bf2d497d43738fdb9093805624267e18992c46b5e3fe34b8475**
Documento generado en 13/01/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica